

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Cartagena, Treinta (30) Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitantes: RODOLFO NORIEGA MACHADO y OTROS
Opositor: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN
Predio: Calle 2 y 3 Cra14

Acta No. 53

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, en nombre y a favor del señor RODOLFO NORIEGA MACHADO quien se presenta en calidad de llamado a suceder del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), y quien también actúa en representación de sus hermanos ROGELIO, MARIA DEL SOCORRO, RICARDO NORIEGA MACHADO y ANTONIO MACHADO MANZANO, en donde funge como opositor el MUNICIPIO DE FUNDACIÓN DE MAGDALENA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD - TERRITORIAL MAGDALENA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho del señor RODOLFO NORIEGA MACHADO y sus hermanos, en su calidad de llamados a suceder del señor ROGELIO NORIEGA (Q.E.P.D), y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio denominado "Calle 2 y 3, Carrera 14", ubicado en el Municipio de Fundación, Departamento de Magdalena, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ padre del solicitante, adquirió el predio objeto de reclamación mediante compraventa realizada a la señora MODESTA VIUDA DE ACOSTA en el año 1971.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Señaló, que el predio solicitado se denominaba "La Checa", y en su momento estaba conformado por una manzana completa donde existía un negocio de bebidas.

Indicó la UAEGRTD que del negocio jurídico celebrado entre la señora MODESTA VIUDA DE ACOSTA y el señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), no existe documento privado o escritura pública, pero si se tienen unas declaraciones rendidas ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Fundación, en las que 4 personas señalaron que el señor NORIEGA actuó como señor y dueño del predio solicitado desde el año 1971.

Manifestó el reclamante, que al tiempo de haber ingresado en el predio su padre empezó a construir 4 casas dentro del mismo, una donde vivía, y otras tres destinadas al arrendamiento, afirmando que para esa época el señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), ya se encontraba separado de su esposa la señora ISOLINA MACHADO MANZANO madre de los reclamantes.

Enunció el solicitante, que el abandono del predio se produjo en mayo del año 1993, cuando su padre fue asesinado por un hombre presuntamente perteneciente a un grupo urbano de la guerrilla.

Expuso, que también se dieron unas advertencias por parte de estos grupos dirigidas hacia su hermana MARIA DEL SOCORRO, a través de las cuales le indicaban a ella y a la familia, que no tenían nada que hacer en Fundación y que debían salir y no regresar a ese lugar.

Por todo lo expuesto, en mayo del año 1993, el solicitante y toda la familia se vieron obligados a abandonar el predio completamente, debido al temor por las amenazas y el asesinato de su padre.

Finalmente se indicó, que una vez fue surtida la diligencia de comunicación en el predio denominado lote de terreno ubicado en el barrio La Paz, antigua "Checa", dirección catastral actualizada "calle 2 y 3 con carrera 14", no se presentó persona alguna alegando algún derecho.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta:

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2019, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y se ordenó vinculación del Municipio de Fundación Magdalena y del Consejo Municipal de Fundación -Magdalena, al evidenciar que el mencionado Municipio funge como propietario del predio reclamado.

Adicionalmente, se ordenó oficiar a la Personería Municipal, al Procurador Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras, al Ministerio del Interior, a la ANT, al IGAC, a la ANM, al Catastro Minero Colombiano, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH y a la operadora Azabache Energy Inc Sucursal Colombia, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la ORIP-Magdalena.

A su turno, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), por lo que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, se ordenó designarles Curador ad-litem, el cual presentó escrito de contestación coadyuvando la solicitud de restitución, visible a folio 228 a 230 del Cuaderno N°1.

Finalmente, el Municipio de Fundación -Magdalena, presentó a través de apoderada, escrito de oposición visible en la actuación N°60 del proceso en el portal de Tierras Web, la cual fue admitida en proveído de fecha 10 de mayo de 2021.

LA OPOSICIÓN

El Municipio de Fundación -Magdalena, a través de apoderada, expresó entre otras cosas, que inicialmente transfirió el dominio del predio objeto de solicitud, el cual era baldío a la señora MODESTA MACIA DE ACOSTA, mediante escritura publica N°390 del 6 de julio de 1989, debidamente protocolizada.

Continuó expresando la entidad, que no puede controvertir lo señalado en la solicitud referente a que el predio antes se denominada "La Checa", conformado por una manzana completa donde funcionaba un negocio de bebidas, pero si puede demostrar la existencia actual de un parque de uso publico en tal inmueble denominado "La Checa", desde hace mas de 20 años, el cual se identificada con el FMI N°225-6344 y Código catastral N°47288010100000033000100000000.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

De igual forma afirmó, que si bien en los hechos se dice que el señor ROGELIO NORIEGA (Q.E.P.D), actuaba como señor y dueño del predio desde el año 1971, tal afirmación no concuerda con el hecho de que la señora MODESTA MACIAS DE ACOSTA cedió a título de venta el inmueble ubicado en la "Calle 1 y 2 carrera 14" al Municipio de Fundación – Magdalena, mediante escritura pública N°218 del 5 de noviembre de 1999, debidamente inscrita.

Así mismo explicó, que el Municipio de Fundación desconoce la existencia de 4 viviendas ubicadas sobre el predio, así como tampoco tiene registros de la demolición antes del parque de "La Checa".

Conjuntamente advirtió, que de los hechos de violencia alegados no se encontraron registros en la base de datos de la Personería Municipal, la cual certificó que entre los años 1991 a 1993 no se registraron hechos de violencia e incursiones por grupos al margen de la Ley en el Municipio de Fundación, siendo el primero uno acaecido en el Corregimiento de Santa Rosa de Lima en el año 1997.

También hizo énfasis, en que el mencionada ente territorial tiene la titularidad, dominio y posesión del predio identificado con la nomenclatura "Calle 1 y 2 con Carrera 14", desde hace 22 años, tal y como se evidencia en la escritura pública N°218 del 5 de noviembre de 1999, y el certificado de tradición N°225-6344, sobre el cual se encuentra construido el parque denominado "La Checa", bien de uso público del territorio, destinado al uso y beneficio de sus habitantes, lo cual a su parecer y de conformidad con lo establecido en el artículo 674 del Código Civil, tornaría improcedente la restitución solicitada, teniendo en cuenta el detrimento del bien común que representa la entidad territorial.

Continuó, haciendo referencia a la naturaleza de los bienes de uso público contenidos en la constitución nacional, concluyendo que en caso de que prosperen las pretensiones del solicitante debe otorgársele una compensación en equivalencia.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Pruebas:

- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 28 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°225-6344. Ver folio 29 a 30 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de CM 01239 de inscripción RTDA. Ver folio 30 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia CM 00112 de febrero de 2019 -RTDA. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia de Resolución de representación judicial y anexo. Ver folio 32 y 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANH. Ver folio 60 a 65 del Cuaderno N°1.
- Copia oficio IGAC. Ver folio 66 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de Director de consulta previa. Ver folio 67 y reverso del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inscripción FMI N°225-6344. Ver folio 70 del Cuaderno N°1.
- Copia informe Dirección Nacional de Registro Civil. Ver folio 81 del Cuaderno N°1.
- Copia registro de defunción del señor Rogelio Antonio Noriega. Ver folio 82 del Cuaderno N°1.
- Copia correo de Catastro Minero. Ver folio 86 del Cuaderno N°1.
- Copia de registro de defunción Rogelio Noriega con nota al margen. Ver folio 89 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANT. Ver folio 93 a 94 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe del Ministerio del Interior. Ver folio 96 a 98 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de emplazamiento y publicaciones radiales. Ver folio 109 a 113 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°225-6344. Ver folio 124 a 125 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificados de Notaria Única de Fundación de inscripción del señor Rogelio Noriega Machado y otros. Ver folio 128 a 133 del Cuaderno N°1.
- Copia de partida de bautismo del señor Rolando Antonio Manzano y copia de documento de identificación. Ver folio 134 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANT. Ver folio 137 a 138 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de información catastral. Ver folio 142 del Cuaderno N°1.
- Copia informe Unidad. Ver folio 144 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de la ANT. Ver folio 146 a 147 del Cuaderno N°1.
- Copia de información catastral. Ver folio 153 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANT y anexos. Ver folio 154 a 165 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANM. Ver folio 166 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe Director de consulta previa. Ver folio 174 a 176 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe ANT y anexos. Ver folio 185 a 204 del Cuaderno N°1.
- Copia oficio IGAC. Ver folio 212 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración rendida por la señora ISOLINA MARIA MACHADO ante la UARIV en 2016. Ver folio 220 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia publicaciones radial y emplazamiento. Ver folio 222 a 223 del Cuaderno N°1.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Anexos de la solicitud cargados en la actuación N°14 del Portal de Tierras Web:

- Copia de documentos de identificación del solicitante y su núcleo familiar.
- Copia certificación de la Fiscalía.
- Copia certificación Notaria
- Copia constancia de fallecimiento Rogelio Noriega.
- Copia consulta de avalúo catastral.
- Copia de consulta Vivanto.
- Copia de declaraciones rendidas ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Fundación.
- Copia denuncia de hechos victimizantes.
- Copia Denuncia 065.
- Copia Escritura 463.
- Copia de ITP e Informe de Georreferenciación.
- Copia de poderes otorgados al solicitante de parte de sus hermanos.
- Copia de registros civiles.
- Copia de reporte de necropsia del señor Rogelio Noriega Gutiérrez.
- Copia de Resolución de inscripción en el RTDA.
-
-

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y, si alegó o no la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Fundación,

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

departamento del Magdalena; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Contexto de violencia en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena.

Los hechos narrados por el solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Fundación, para los años 1993 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de Fundación, Departamento de Magdalena.

El departamento del Magdalena está compuesto por 30 municipios³ y 178 corregimientos, está ubicado al norte de Colombia y pertenece a la Región Caribe. Limita al norte con el Mar Caribe y el departamento de La Guajira; al oriente con el Cesar; al sur y occidente con el Río Magdalena y los departamentos.

El Estado Colombiano en una perspectiva comparada hace parte del programa red Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria financiado por Colciencias mediante convocatoria pública N° 543 de 2011. En el marco de este proyecto presentaron el informe denominado “*El despojo paramilitar en el Magdalena: el papel de las élites económicas y políticas*” con el objetivo de analizar el papel de las elites económicas y políticas en el proceso de despojo de tierras en el departamento del Magdalena y establece los mecanismos a través de los cuáles se llevó a cabo para el periodo comprendido entre 1995 y 2005.⁴ Para el análisis, acopiaron las siguientes fuentes: a. Judiciales como expedientes, sentencias y declaraciones recogidos en el Juzgado primero penal especializado de Santa Marta; b. Versiones libres de los paramilitares vinculados con procesos de justicia y paz; c. Prensa nacional y regional, incluyendo portales especializados en la violencia paramilitar como Verdad Abierta (<http://www.verdadabierta.com/>) d. Trabajo de terreno; e. Entrevistas a funcionarios locales, autoridades políticas, líderes sociales, campesinos, víctimas, representantes ganaderos y desmovilizados paramilitares Además, contamos con la posibilidad de interactuar con notables especialistas del despojo paramilitar en el Magdalena, que nos permitieron generosamente conocer su visión de conjunto sobre el proceso.

³ Algarrobo, Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Chivolo, Ciénaga, Concordia, El Banco, El Piñón, El Retén, Fundación, Guamal, Nueva Granada, Pedraza, Pijiño del Carmen, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Remolino, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Sebastián de Buenavista, Santa Ana, Santa Bárbara de Pinto, Santa Marta, San Zenón, Sitionuevo, Tenerife, Zapayán, Zona Bananera.

⁴ <http://www.observatoriodetierras.org/wp-content/uploads/2018/06/Despojo-en-el-Magdalena-Junio-20-de-20181.pdf>

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Del citado documento se pudo extraer la siguiente información:

“...La investigación muestra que el despojo no se llevó a cabo en el vacío institucional ni social. Por el contrario, vemos cómo ciertos grupos privilegiados lograron acumular tierras a través del uso de una violencia a menudo institucionalmente condonada y protegida, o tolerada en el mejor de los casos, y del acceso a diversas agencias del estado. Al igual que en otras regiones del país, la coalición paramilitar estuvo construida sobre grandes ganaderos, otros terratenientes, y políticos locales (Salinas y Zarama, 2012) (Gutiérrez y Vargas, 2016).

Esta coalición tuvo efectos tangibles sobre la distribución del poder político local y regional a través de los pactos de Chivolo y Pivija y en los que se establecieron zonas electorales y se definieron los nombres de quienes ocuparían los cargos de elección popular. También tuvo efectos en las finanzas de los municipios porque una gran cantidad del erario público se desvió a las arcas paramilitares. Y finalmente, generó una sistemática violación a los derechos de propiedad rural de los campesinos, una mayor concentración de la tierra y una profundización de la inequidad agraria.

Nuestro informe muestra cómo la coalición despojadora se potenció enormemente con los vínculos que logró establecer con políticos locales (concejales y alcaldes), en el despojo de tierras. Han sido pocos los miembros de la coalición despojadora que se encuentran purgando penas por los despojos en los que estuvieron involucrados, mientras que otros continúan ejerciendo presencia en los municipios y oponiéndose públicamente a los procesos de restitución que intentan devolver las tierras a sus legítimos dueños. En este contexto, se tejen los principales desafíos que enfrentan las autoridades y las comunidades comprometidas con la restitución.

El informe está conformado por cuatro capítulos: en el primero se hace una breve contextualización del departamento y de la situación de conflicto armado en las últimas décadas con especial énfasis en la presencia y accionar de los grupos paramilitares. En el segundo se presenta de manera general el alcance del despojo de tierras en el departamento, las zonas más afectadas, y la secuencia de hechos asociadas con los despojos.

En el tercero se detalla la participación de las elites rurales y políticas en el despojo de tierras. En el cuarto, se describe la participación de algunas autoridades en el despojo a saber: el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), concejales, alcaldes, notarios y registradores. Finalmente se presentan las conclusiones frente a los retos que enfrenta la restitución de tierras en el departamento. Aprovechamos para

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

extender un agradecimiento especial a las entidades, personas, colectivos y organizaciones que nos brindaron información clave durante todo el proceso. Especialmente a las organizaciones y colectivos de víctimas.

De acuerdo con esto, la presencia guerrillera, tanto de las FARC como del ELN, se concentró especialmente en la subregión río y norte del departamento. Se combinan dos condiciones geográficas que son propicias del asentamiento guerrillero: la existencia de una zona montañosa, con bosques primarios y colonización campesina, y la cercanía a zonas planas de ganadería extensiva o plantaciones agroindustriales, que aportan una población de grandes propietarios susceptibles a la extorsión (Reyes, 2016: 93). En consecuencia, las acciones guerrilleras se localizaron con muy alta frecuencia en los municipios de Ciénaga y Zona Bananera desde 1995 hasta el 2000, año en el que se redujeron debido a la fuerte presencia de los grupos paramilitares (Reyes, 2016: 102). El repertorio de violencia de las guerrillas, en el que el secuestro y la extorsión tenían una gran centralidad, golpeó a los sectores empresariales y ganaderos de la zona. Hubo actividades de "regulación" o impuesto al mercado de los cultivos ilícitos, y secuestros que se concentraron en los municipios de agroindustria bananera.

Como resultado de dicho proceso de consolidación surge el Bloque Norte de las AUC, el grupo paramilitar con más poder en el departamento del Magdalena, como se puede apreciar en el siguiente mapa.

Tabla 2. Grupos de autodefensa que hacían presencia en el Magdalena y precedieron la llegada del Bloque Norte

Antecedentes	Grupo de Autodefensa	Comandante	Municipios de presencia	Tiempo de acción	Fecha en que es cooptado por Bloque Norte
Los Chamizos; Convivir "Conservar"	Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG)	Hernán Giraldo, alias El Patrón.	Sierra Nevada, Santa Marta.	Años 90's - 2006	2002
	Autodefensas de Palmor	Adán y Rigoberto Rojas	Ciénaga	Años 80's- 2006	2000
Convivir "7 Cueros" y "Los Guayacanes"	Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando	José María Barrera, alias Chepe Barrera	El Difícil, Ariguani, Santana, Plato, El Banco, Guamal, San Sebastián, San Zenón, Pedraza, Chivolo, Pivijay y Sabanas de San Ángel	Años 80's- 2004	2004

Como se mencionó anteriormente, dicha estructura se constituyó, en gran medida, a partir de la consolidación de varios grupos que ya hacían presencia en diversos municipios del departamento a saber: Las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG); las Autodefensas de Palmor y las Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Esta consolidación transcurrió de dos maneras: una violenta y una negociada. La primera se dio ante la negativa o la resistencia de los dos primeros grupos a ser cooptados. El primero, las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG), comandadas por Hernán Giraldo, fue el principal grupo paramilitar en Santa Marta y los municipios aledaños a la Sierra Nevada. Inició como un emprendimiento de seguridad privada conocido como "Los Chamizos", que prestaba servicios de protección a los comerciantes del Mercado de Santa Marta en la década de los 80, luego se denominó Autodefensas del Mamey y Giraldo empezó a ser llamado "El Patrón", "Don Hernán" o "Señor". "A pesar de llegar a controlar la totalidad de los cultivos de coca en la zona, así como los corredores de embarque de la droga, esta unidad se caracterizó por mantener un bajo perfil como organización dedicada al narcotráfico, proyectando más bien un papel de defensa contra las presiones de las FARC, ganando de esta manera legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos" (Vicepresidencia de la República, 2006: 9). Hacia mediados de la década del 90, tras enviar a 30 jóvenes a ser entrenados en el servicio militar obligatorio en asocio con miembros del Ejército Nacional, Giraldo consolida las Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira (ACMG) . A inicios de la década del 2000, empieza una lucha de poder con su antiguo socio Adán Rojas, comandante del grupo Autodefensas del Palmor. A este conflicto se sumó más tarde la estructura armada de los Castaño y Jorge 40, quienes, en su interés por expandir en el departamento el proyecto paramilitar denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), apoyaron a Rojas en su lucha contra Giraldo. Dicho conflicto terminó en el año 2002, cuando Giraldo pidió cese al fuego tras ser rodeado en su territorio por una ofensiva frontal de Jorge 40 con más de mil hombres de las AUC4.

El poder las batallas de Hernán Giraldo, y cómo terminó sometido a 'Jorge 40'. (2 de noviembre de 2010). Verdad Abierta. Las batallas de Hernán Giraldo, y cómo terminó sometido a 'Jorge 40'. (2 de noviembre de 2010). Verdad Abierta.

Otra de las unidades paramilitares locales que posteriormente se unió a las AUC fue el grupo de alias Chepe Barrera. Los Cheperos o Autodefensas del Sur del Magdalena e Isla San Fernando, como se autodenominaron al momento de la desmovilización, fueron creados a mediados de los 80 bajo la comandancia de su fundador José María Barrera Ortiz. Al parecer no tenían la intención de expandirse, teniendo en cuenta que "la naturaleza de esta organización era más local y respondía a la demanda de seguridad de los ganaderos y bananeros de esta región, quienes, ante la ausencia estatal, optaron por formar cuerpos privados de vigilancia que intentaban repeler las acciones de la guerrilla" (Tribunal Superior Distrito Judicial, Sala de Casación de Justicia y Paz, 08-001-22-52- 000-2011-8334, 2014). Sin embargo, entre 1998 y 1999, cuando entra en marcha el proyecto de expansión de los hermanos Castaño en la región Caribe, el grupo de Barrera es cooptado por el Bloque Norte de las AUC luego de ser invitado por este a ser

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

parte de la organización. Barrera accede de forma pacífica, quedando de esta forma a cargo de unas zonas más reducidas al sur del Magdalena (CTI Fiscalía, s.f). Autodefensas del sur del Magdalena e Isla de San Fernando. (8 de septiembre de 2008). Verdad Abierta.

Además del narcotráfico, el financiamiento de los paramilitares estuvo determinado por el aporte muchas veces voluntario y, en otras, coaccionado de sectores ganaderos y empresariales, del hurto de ganado y gasolina, y de las extorsiones a comerciantes y empresarios, entre otros (Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, abril 22 de 2015) (González, 2015). Otra fuente de financiamiento fue el acceso a dineros públicos provenientes de porcentajes de participación sobre contratos públicos, lo cual fue posible por la relación que establecieron con las autoridades locales en los municipios donde hicieron presencia. Entre sus estrategias de financiación, estuvo la creación de la fundación Mujeres de la Provincia, organización "sin ánimo de lucro", y representada legalmente por Neyla Alfredina Soto, destinada a conseguir contrataciones relacionadas con el cobro y recaudo del impuesto predial, y otros temas del área de la salud en las administraciones locales de los municipios de Chivolo, Concordia, Las masacres del Bloque Norte. (15 de Diciembre de 2009). Verdad Abierta. Confesiones de 'Tolemáida'. (2 de Noviembre de 2010). Periódico El Espectador - Redacción Judicial. Un notario honesto que prefirió morir antes que 'torcerse'. (5 de septiembre de 2013). El Pilón. La Red "anticorrupción" de Jorge 40. (25 de agosto de 2008). Revista Semana - Corresponsal de Barranquilla.

Sus alianzas con distintos actores y sus variadas fuentes de financiación le permitieron: "A los paramilitares acceder a nuevos medios de poder, no sólo para implementar su lucha contrainsurgente [...] también para consolidarse como actor armado hegemónico en la vida política, social y económica de sus habitantes a través de la imposición de administradores de la cosa pública, la captura de las rentas de los entes territoriales y el despojo de tierras a campesinos" (SAT, 2005).

Los casos de despojos de tierras identificados en el departamento a manos del Bloque Norte de las AUC ocurrieron en el periodo de tiempo comprendido entre 1997 y 2004. Llama la atención que el grueso de los casos de despojo administrativo ocurrió en el año 2003, aproximadamente 134 casos en los que el INCORA – INCODER revocó títulos a campesinos beneficiarios de reforma agraria y realizó nuevas adjudicaciones de esas tierras a nuevos propietarios, varios de ellos, como se verá en el capítulo 4, desmovilizados y testaferros paramilitares..."

Aunado a ello, el CODHES presentó informe de hechos de violencia reportados para el año 1993, ocurridos en el municipio de Fundación -Magdalena, época

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

para la cual aduce el solicitante fue asesinado su padre, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1. El 17 de enero de 1993, en Fundación – Magdalena, JAIRO MANUEL CASTILLO MANJARRÉS, WILLIAM ENRIQUE JIMÉNEZ ROMERO y ALEXANDER ALFONSO DÁVILA NORIEGA, fueron ejecutados por paramilitares de los Rojas (Fuente: vidas silenciadas, 1993, disponible en: <https://vidasilenciadas.org/victimas/11505>, Fecha de consulta: 30/04/2019).
2. El 6 de Febrero de 1993, en Fundación – Magdalena, LUIS CARLO TORRES RAMOS, ALBERTO DEL VALLE NUÑEZ y JEISON DE JESUS TORREGROSA GÓMEZ, fueron asesinados y encontrados en la trocha a la Bocatoma. Se presume que los victimarios fueron el grupo paramilitar los Cuquecos que operan en la zona (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.1 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N1Enero_Marzo1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
3. El 21 de Marzo de 1993, en Fundación – Magdalena, ENRIQUE PUELLO OCAMPO, fue asesinado de seis impactos de bala y con signos de tortura, ya que, presentaba zonas del cuerpo incineradas. Se desconoce el victimario (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.1 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N1Enero_Marzo1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
4. El 4 de Mayo de 1993, en Fundación – Magdalena, el ganadero JAIME BORNACELLY POLO y el conductor JACOBO REDONDO GRANADOS, fueron hallados asesinados, amordazados de pies y manos en la Hacienda Palo Largo en el corregimiento Algarrobo. Fueron sacados de la finca por hombre vestidos con prendas privativas del Ejército (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.1 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N2Enero_Marzo1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
5. El 3 de julio de 1993, en Fundación – Magdalena, OSCAR DAVID DÍAZ, fue asesinado cuando el occiso departía en un billar en el corregimiento de Algarrobo y hombres sin identificar ingresaron y lo asesinaron (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: <https://www.nocheyniebla.org/wp->

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado:
25/04/2019).

6. El 6 de Julio de 1993, en Fundación – Magdalena, fueron asaltados varias vehículos que transitaban en la vía Bosconia (Cesar), cuando el Frente XIX de las FARC-EP monto un retén en la vía (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
7. El 27 de agosto de 1993, en Fundación – Magdalena, VICTOR GUSTAVO SARMIENTO, JOSÉ DOLORES POLO JIMÉNEZ y otra persona sin identificar, fueron asesinados. Se presume como victimarios los grupos paramilitares que operan en la zona o resultado del enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
8. El 11 de septiembre de 1993, en Fundación – Magdalena, GEOVANNY BERDUGO SIERRA Y ALVARO PADILLA BARRIOS, obreros de la zona, fueron asesinados por hombres que interceptaron el vehículo en el que se movilizaban. La comunidad ha denunciado la presencia de grupos paramilitares en la zona, además de enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
9. El 18 de septiembre de 1993, en Fundación – Magdalena, ALBERTO SEGUNDO CABAS CASTRO, fue asesinado en la finca Alemania, ubicada en la vereda Loma de Bálsamo, cuando varios hombres armados sin identificar irrumpieron en la finca y dieron de muerte al occiso. La comunidad ha denunciado la presencia de grupos paramilitares en la zona, además de enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).
10. El 23 de septiembre de 1993, en Fundación – Magdalena, un militar fue herido durante enfrentamientos en el corregimiento Santa Rosa de Lima, entre el

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Batallón N.26 Arhuacos y la UC-ELN (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).

11. El 29 de septiembre de 1993, en Fundación – Magdalena, una mujer sin identificar fue hallada en avanzado estado de descomposición con una pesa de tractor atada en la cintura. Se presume que fue asesinada y arrojada al río. La comunidad ha denunciado la presencia de grupos paramilitares en la zona, además de enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.3 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N3Julio_Septiembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).

12. El 26 de diciembre de 1993, en Fundación – Magdalena, un militar herido y una persona retenida en enfrentamiento entre el Batallón N.26 Arhuacos del ejército y la guerrilla de las FARC-EP. El enfrentamiento se presentó luego que las tropas hallaran un campamento guerrillero con capacidad para 70 personas (Fuente: CINEP (2019) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" V.6, N.4 [en línea], disponible en: https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/boletin_jyp/V6N4Octubre_Diciembre1993.pdf, consultado: 25/04/2019).

En igual sentido en el informe de Diagnóstico Departamental del Magdalena, visible en la actuación N°18 del proceso en el Portal de Tierras Web, se encuentra dilucidado entre otras cosas lo siguiente:

"...Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada..."

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

La Sala a partir del contexto de violencia, estudiará el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que aduce el solicitante provocó el abandono de su familia del predio reclamado.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁶”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas

⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución,

⁷ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

⁸ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, presentó a nombre del señor RODOLFO NORIEGA MACHADO, en su calidad de llamado a suceder del señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), reclamante que también actúa en representación de sus hermanos ROGELIO, MARIA DEL SOCORRO, RICARDO NORIEGA MACHADO y ROLANDO MACHADO, solicitud de restitución sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 225-6344, ubicado en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver Resolución RM N°00678 del 11 de julio de 2016, visible en los anexos de la actuación 14 del proceso en el portal de tierras web).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado que alega.

Identificación Del Predio:

El inmueble objeto de reclamación, identificado con nomenclatura "Calle 1 y 2 Carrera 14", con dirección catastral actualizada "Calle 3 y 4 Carrera 14", está ubicado en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena, el cual se identifica con el FMI N°225-6344, en el que actualmente funciona una parque recreativo de uso publico conocido como "La Checa".

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
225-6344	2257 M2	2210 M2	2210 M2	2257 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Punto1	1655658,835	987434,0295	10° 31' 28,834" N	74° 11' 32,640" O
Punto2	1655658,958	987387,5783	10° 31' 28,837" N	74° 11' 33,487" O
Punto3	1655629,384	987387,8578	10° 31' 27,865" N	74° 11' 33,500" O
Punto4	1655510,85	987377,8538	10° 31' 27,271" N	74° 11' 34,184" O
Punto5	1655631,951	987403,8734	10° 31' 27,275" N	74° 11' 33,802" O
Punto6	1655580,754	987404,736	10° 31' 26,282" N	74° 11' 33,274" O
Punto7	1655581,525	987434,767	10° 31' 26,285" N	74° 11' 32,625" O
Punto8	1655638,438	987376,5131	10° 31' 27,844" N	74° 11' 34,282" O

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 2257 metros cuadrados, la cual coincide con el ITP, el área Catastral es de 2210 metros cuadrados, y el área del FMI N°225-6344 también es de 2210 metros cuadrados.

Siendo, así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 2257 M2, entidad que cuenta con equipos GPS de precisión al metro, la cual además fue verificada en campo.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Conjuntamente, tenemos que en el Informe Técnico Predial -ITP se encuentra consignado que las diferentes extensiones mencionadas, se deben a la variedad en las metodologías para la obtención de la información que fueron utilizadas, siendo más precisa y actualizada la de la UAEGRTD.

Aunado a ello se precisa, que en el FMI N°225-6344 se encuentra indicado que el bien tiene nomenclatura Calle 1 y 2 Carrera 14, pero verificado el Informe Técnico predial, la UAEGRTD indicó que la nomenclatura fue actualizada siendo la misma Carrera 14 pero con Calle 1-08, por lo que la Juez de Instrucción decretó una prueba para aclarar la nomenclatura del inmueble, frente a lo cual la Secretaría de Planeación de Fundación tal y como consta en los anexos de la actuación N°28 del trámite del Juzgado de Instrucción en el Portal de Tierras, certificó que la nomenclatura actualizada es Carrera 14 Calle 1-08.

Cabe advertir, que el bien reclamado no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, salvo encontrarse con solicitud vigente en curso en la modalidad de contrato de concesión (L685) – ANM, y también como área disponible en exploración por la ANH.

Frente a ello, la ANH presentó escrito de contestación visible a folio 60 a 65 del Cuaderno N°1, en el cual manifestó entre otras cosas, que el área del predio, se encuentra clasificada como un área disponible del contrato “La Mona”, es decir que no ha sido objeto de asignación, de manera que sobre él no existe contrato vigente.

Así mismo, es necesario señalar que tal y como lo indicó la UAEGRTD en sus informes de Georreferenciación y Técnico Predial, lo cual también fue verificado en la inspección judicial realizada por la Juez de instrucción, en el predio solicitado actualmente funciona un parque de uso comunitario para los vecinos y transeúntes en general que pasan por este, conocido popularmente como “La Checa”.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00



Respecto a la relación jurídica del señor RODOLFO NORIEGA MACHADO con el inmueble objeto de reclamación, se afirma en el escrito de la demanda que a este y a sus hermanos les sobreviene tal relación, por cuanto su padre ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), fue poseedor de tal bien desde el año 1971 cuando le compró a la señora MODESTA DE ACOSTA, y en el que permaneció hasta el año 1993 cuando fue asesinado, encontrándose debidamente aportado el certificado de defunción del señor NORIEGA a folio 89 del Cuaderno N°1, y el registro civil de nacimiento del reclamante donde se acredita el parentesco, documento que está cargado en las pruebas de la actuación N°14 del proceso en el portal de tierras web.

Frente a ello, sea lo primero indicar que verificado el FMI N°225-6344, para la época en que afirma el solicitante en los hechos se produjo la muerte de su padre y el consecuente desplazamiento del predio, esto es en el año 1993, aun fungía como titular del derecho de dominio la señora MODESTA MACIAS DE ACOSTA, es decir que aún era un bien de naturaleza privada, por lo que la calidad alegada reviste una posesión.

Ahora bien, como prueba de la posesión ejercida por el señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA (Q.E.P.D), tenemos la declaración del solicitante RODOLFO NORIEGA MACHADO, el cual refirió que su padre residía en el predio objeto de restitución, inmueble que aduce consistía en cuatro casas que arrendaba, y en el que tenía en el patio arboles frutales de los cuales sustraía productos que

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

negociaba en el mercado, lugar en que aduce permaneció hasta el año 1993 cuando fue asesinado, así lo comunicó:

“...PREGUNTADO. Cuanto hace vive en Santa Marta CONTESTO. Yo en Santa Marta estoy residiendo ya hace muchos años ya, de antes de la muerte de mi padre PREGUNTADO. Nos podría decir el nombre de su padre CONTESTO. Rogelio Noriega Gutiérrez PREGUNTADO. Y en qué fecha murió su padre CONTESTO. Mi papá lo asesinaron el 4 de mayo de 1993 PREGUNTADO. En 1993 o sea desde esa fecha usted se encuentra en Santa Marta CONTESTO. Afirmativo si señora PREGUNTADO. Cuantos años tenía usted en esa época CONTESTO. Cuando asesinan a mi papá...yo me encontraba, yo era mayor de edad ya me encontraba prestando el servicio militar PREGUNTADO. Se encontraba prestando servicio militar, cuantos años tenía CONTESTO. Yo tenía 18 años ya...PREGUNTADO. La muerte de su padre se produjo en donde CONTESTO. A mi papá lo sacan vivo del predio donde está ubicado en el municipio Fundación - Paz de Rio y fue encontrado muerto en un sector del Trapiche en las afueras de Fundación, viniendo de Aracataca para Fundación PREGUNTADO. Cuando usted dice que lo sacan vivo del predio es de la casa del lote que están reclamando ustedes en estos momentos CONTESTO. Si claro lo que estamos solicitando PREGUNTADO. Con quien vivía su padre en ese momento CONTESTO. Mi papá vivía en ese momento él vivía residía solo allí PREGUNTADO. Solo? CONTESTO. Si el mantenía 4 casas la cual donde él vivía y cuidaba ahí PREGUNTADO. Tenía 4 casas, vivía con su mamá o vivía solo CONTESTO. Vuelvo y le repito él vivía solo porque se encontraba separado de mi mamá en ese entonces PREGUNTADO. Cuanto tiempo vivió su padre allí, o sea desde que época o sea el murió en 1993, desde que época vivía el solo allí CONTESTO. Bueno todavía en el año 92 el residía solo ahí, nosotros ese era un punto de encuentro de nosotros, mi mamá nos llevaba estábamos todavía pelaos pequeños nos llevaba ahí, en ese entonces mi mamá nos reunía con el allá... PREGUNTADO. Cuantos años tenía usted cuando su padre y su madre se separaron CONTESTO. bueno ese es una época pues estaba muy infante o sea ellos se venían separados tenía unos 12 años PREGUNTADO. Usted tenía 12 años CONTESTO. si una fecha muy infante en lo que yo recuerdo no era tan tan demasiado cosa que yo recuerdo unos 12 años PREGUNTADO. Cuando su padre y su madre se separan, su papá se queda viviendo ahí solo en ese lote que están reclamando actualmente CONTESTO. Este cuando ellos se separan mi papá queda totalmente solo ahí... PREGUNTADO. Como es la relación suya con su padre CONTESTO. Bueno cuando vivíamos ahí porque nosotros nacimos ahí, mi papá era un padre muy ejemplar, pues una persona muy trabajadora emprendedora y ahora último que lo iba a visitar también yo hablaba mucho conversaba con él y pues nos comentaba muchas cosas y eso antes de su muerte PREGUNTADO. Por eso el a que se dedicaba CONTESTO. mi papá el en Fundación fue un comerciante y ese era su trabajo el comercio ahí vendía, vendía como es que es vendía verduras, frutas la cual eso recogía ahí en el predio del patio habían

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

muchos árboles frutales entonces él recogía esas cosechas y las negociaba en el mercado o las vendía ambulante después en esa época PREGUNTADO. su padre los mantenía a ustedes o sea les daba los mantención? CONTESTO. al principio mi papá antes, bueno después que se separó de mi mamá el a principio venía acá a Santa Marta pues aportaba ahí y eso las cuestiones alimentarias, pero me acuerdo así ya después de ahí adelante ya recuerdo que no, o sea mi papá ya el ya no viajaba acá a Santa Marta, nosotros íbamos allá a visitarlo pero ya las condiciones económicas de él eran otras eran diferentes al principio... PREGUNTADO. en ese lote dice usted que su padre cosechaba que recuerda usted que o sea cuales eran las cosechas que usted dice que sacaba y vendía en el mercado o él tenía algún otro predio CONTESTO. No, no siempre o sea ese ha sido el mismo predio donde nosotros nacimos, donde nos criamos y la cual pues termino así...PREGUNTADO. Esas casas de acuerdo a las afirmaciones de ustedes que estaban allí en el predio que pasaban con ellas, estaban arrendadas, estaban abandonadas cual fue la situación de esos predios. CONTESTO. Antes de la muerte de mi papá el arrendaba las casas, después de la muerte de mi papá eso quedó solo... PREGUNTADO. Cuanto tiempo vivió tu padre en ese predio, cuantos años total CONTESTO. Mi papá compró ese predio en el año 1971 PREGUNTADO. Aja y desde el año 1971 hasta 1993 cuantos años transcurrieron CONTESTO. Bueno ahí si hay que sumarlo, son muchos años después de tirarle una fecha específica ya tocaría cuantos años imagínese usted del 71 al 93 "

Lo relatado por el solicitante, concuerda con lo señalado por su hermana MARIA DEL SOCORRO NORIEGA, la cual relató que su padre residía solo en el predio solicitado, en el cual tenía 4 viviendas que arrendada, inmueble en el que en la parte trasera desarrollaba siembra de hortalizas, árboles frutales y tomates que vendía, exponiendo que lo visitó en varias ocasiones en el bien los fines de semana o vacaciones, así lo aseveró:

"...Contesto. Bueno yo vivía con mi mamá, con mi papá ósea bueno en ese tiempo trascurrió de que, de que una situación de problemas de aja de familias esa cuestión de nosotros, mi mamá nos trajo para Santa Marta pues, estábamos aquí con mi abuela y con mi mamá, mi papa venía frecuentemente a visitarnos a traernos el sustento o mi mamá, viceversa... estaban dejados, entonces estábamos aquí nos pusieron en el colegio, pues mi abuela pues le propuso a mi mamá para que nos pusiera aquí en el colegio para que estudiáramos acá y pues desde entonces nos quedamos acá, pero obviamente íbamos y veníamos a fundación a visitar a mi papá y esas cuestiones... Preguntado. Y su papá vivía en Fundación en que parte. Contesto. Bueno mi papá vivía en el barrio Paz del Rio, predio ubicado si en... perímetro urbano de Fundación- Magdalena. Preguntado. En ese predio, que es el predio, lote que está siendo reclamado por ustedes en estos momentos. Contesto...mi

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

papá él estaba en el predio, ósea él vivía allí tenía, igual donde nosotros nacimos, donde crecimos y pues compartían con él los fines de semanas el tiempo que podíamos, porque estábamos de vacaciones o que mi mamá nos llevaba así estábamos nosotros eh pues, mi papá vivía ahí, ahí trabajaba, era comerciante, pues mi papá tenía cosechas de árboles ahí, el últimamente se dedicó fue a vivir de eso y así, y tenía su por ahí vendía si, el comercio, verduras, ese era el negocio de él, el trabajo de él... partir de qué momento empezó ir con mayor frecuencia a visitar a su padre. Contesto. Bueno yo, a partir de los, prácticamente, bueno 17 años, pues yo empecé a viajar sola, de pronto iba con mi hermano y esas cuestiones. Preguntado. Ok, en esa época que usted iba allá, cuanto tiempo permanecía ustedes con su padre, allá en el lote. Contesto. Como perdón. Preguntado. Iban por 8 días, por 1 mes o simplemente se iban de visitas esporádicas. Contesto. A veces íbamos fines de semana, pero obviamente que todos no porque habían unos que estaban en Barranquilla, otro estaba, mi hermano mayor estaba en Barranquilla trabajando porque pues él siempre era un familiar me lo voy a llevar, sí. Preguntado. Cuando hablamos de eso, cuando usted iba esos fines de semana a que se dedicaba usted allá en el predio de su padre. Contesto. Yo me dedicaba a pasarla con mi papá, disfrutar cuando el de pronto me decía eh miija voy a trabajar o vete para donde tu tía o espérame o alguna cosa yo me quedaba o me iba. Preguntado. Cuál es el, usted se quedaba con su padre a dormir o iba o se iba a donde los familiares que tenía su padre en Fundación. Contesto. Pues prácticamente muchas ocasiones iba donde los familiares, muchas ósea nos quedábamos con él o me quedaba con el así, depende. Preguntado. Ok, quien le ayudaba a su padre en él, en la atención, en el mantenimiento de sí mismo y del predio como tal. Contesto. El mismo, el compraba su comida porque obviamente él trabajaba y el vendía cosecha, él trabajaba, vendía, cocinaba, el mismo hacía sus cosas. Preguntado. Cuando usted habla que vendía la cosecha, en donde cosechaba su padre y que cosechaba. Contesto. Bueno mi papá en el predio tenía frutas, árboles frutales, tenía aguacate, si quiere le especifico todo lo que tenía para qué. Preguntado. No, no es necesario que me especifique. Contesto. Árboles frutales. Preguntado. Ósea que recuerdo con su explicación su papá el predio lo tenía dedicado a la siembra. Contesto. Como. Preguntado. Su padre, su predio lo tenía dedicado a la siembra. Contesto. Bueno mi papá, él tuvo hortalizas... Preguntado. Para la época en la que es asesinado su padre. Contesto. Ah tenía los árboles frutales y a veces sembraba que el tomate que esto, que alguna cosa porque ese predio era fértil. Preguntado. Que más había en ese predio. Contesto. Pues las viviendas que él había construido. Preguntado. Cuántas viviendas. Contesto. Bueno estaba el, el, la casa de nosotros que era muy, era bastante grande, eh tenía las 3 viviendas, tenía 2, otra grande y 2 pequeñas en arriendo, 3 y la de nosotros 4..."

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

En igual sentido, el señor ROGELIO ANTONIO MACHADO, también hermano del solicitante, hizo referencia a los actos de señor y dueño realizados por su padre en el predio objeto de reclamación de la siguiente manera:


"...Preguntado. Cuéntenos señor Rogelio hasta que edad o si recuerda el año vivió usted con su padre. Contesto. Aproximadamente, como hasta los 20 años. Preguntado. Hasta los 20 años, usted vivió con su padre. Contesto. Si. Preguntado. Vivió con su núcleo familiar completo o solo con su papá. Contesto. Con mi papá porque ellos tuvieron una separación temporal y convivía con mi papá hasta que terminé de prestar mi servicio militar. Preguntado. Aja y usted vivía con su papá en dónde. Contesto. Vivía en Fundación, el lugar de mi nacimiento, disculpe. Preguntado. A la separación de sus padres, la separación de sus padres usted se quedó viviendo con su papá o se quedó viviendo con su mamá. Contesto. Bueno eh pasaba parte, pasaba un tiempo con mi papá en Fundación porque teníamos un negocio pequeño ahí. Preguntado. Negocio de. Contesto. De comerciante, mi papá era comerciante. Preguntado. Aja y de qué clase de comercio tenía. Contesto. Él tenía, vendía verduras, frutas, era comerciante y tenía un negocio de una cantina. Preguntado. Al momento en que su padre falleció tenía ese negocio de la cantina. Contesto. No, ya él lo había retirado ya, ya él no lo tenía ya..."

Adicionalmente, dentro de las pruebas cargadas en la actuación N°14 del proceso en el portal de tierras web, se encuentra copia de tres declaraciones del 19 de diciembre del año 1978, rendidas por los señores JUAN ROMO GARCIA, LAUDELINO BARRIOS y SIXTO BOLAÑOS, ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Fundación, quienes comparecieron a petición del señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA (Q.E.P.D), en las cuales reconocieron en esa época y ante dicho operador judicial, que conocían al mencionado señor NORIEGA, quien afirman era poseedor en esa época del predio objeto de reclamación desde el año 1971, por compra que le hiciera a la señora MODESTA DE ACOSTA, en el que tenía arboles frutales, dentro de los cuales el señor BOLAÑOS dejó constancia que en calidad de albañil trabajó en la construcción de una las casas del señor NORIEGA ubicada en el predio reclamado, declaraciones con las cuales se refuerza lo manifestado por el solicitante en relación con la fecha en que su padre inició la posesión en el predio, que como se dijo data del año 1971, en los siguientes términos:

Juan Romo:

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

	dicho es JUAN ROMO GARCIA, tengo 52 años de edad, natural
	de EL PIÑON MAGDALENA, residenciado en el BARRIO PAZ DEL
	RIO de esta ciudad, en la calle 4a. No. 12-44, casado de profesión comerciante, no
	me unen vinculos de familiaridad para con el peticionario.-PREGUNTADO AL PUNTO=
	SEGUNDO, leído que le fué CONTESTO: Sí señor conozco de vista, trato y comuni-
	cación frecuente al Sr. ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ y en razón de ese cono-
	cimiento, me consta que es poseedor en debida forma y por lo tanto legalmente =
	constituído de un lote de terreno o solar ubicado en el perímetro urbano de es-
	ta ciudad, en el BARRIO PAZ DEL RIO, entre calle 2a. y 3a. con Kra. 14 alindera-
	do de la siguiente manera: NORTE, con calle 2a. en medio con casa de DANIEL SAMPER
	.-SUR, con calle 3a. en medio con casa de MANUEL GARRIDO, ESTE, con Kra. 14 en =
	medio con casa de RAFAEL y JULIO EGUIB, RAMON MONTERO y CELEDONIA ROSADO POLO y =
	OESTE. con predios de CRISTINA VIUDA DE IBARRA, TIBERIO ACOSTA y RICARDO NORIEGA.
	PREGUNTADO AL PUNTO TERCERO, leído que le fué CONTESTO: Sí señor se y me consta =
	que desde el año de 1.971 el Sr. ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ, aproximada-
	mente desde el mes de Septiembre, viene en posesión con ánimo de Señor y dueño =
	y esta posesión la hubo por compra que de ese solar hizo a la señora MODESTA VIU
	DA DE ACOSTA y se lo pagó en la siguiente forma: Una cuota inicial de SIETE MIL
	PESOS (\$ 7.000.00) aclaro, fué de \$ 7.300.00 y TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.00) =
	mensuales, hasta cubrir la suma de CINCHENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), que era =
	el valor total del lote.-PREGUNTADO AL PUNTO CUARTO, leído que le fué CONTESTO:

Sixto Bolaños:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____

SGC

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

des de los Arts. 157/158 del C. de P.P. e imposición del Art. 191 del C.P. quien por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración y expuso: Mi nombre es como antes dije, mayor de edad, 71 años, natural de SALAMINA MAGDALENA, de profesión agricultor, actualmente residenciado en el Barrio SAN FERNANDO de esta ciudad, allí no hay nomenclatura, casa do.-PREGUNTADO AL PUNTO PRIMERO, leído que le fué CONTESTO: Bueno parte de este punto ya está contestado, solo me resta decir que no me unen vinculos de familiaridad con el peticionario.-PREGUNTADO AL PUNTO SEGUNDO, leído que le fué CONTESTO: Sí señor lo conozco muy bien, desde hace varios años, lo conocí porque un hijo mío. de nombre ANTONIO BOLANOS me llevó a trabajar ALBAÑILERIA en una casa que le hizo, porque a parte de la AGRICULTURA, tambien soy albañil y me consta que el Sr. ROGELIO ANTONIO NORIEGA es poseedor en debida forma de un lote de terreno o solar ubicado en el Barrio PAZ DEL RIO de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: NORTE, calle 2a. en medio con casa de DANIEL SAMPER.-SUR, CALLE 3a. en medio con casa de MANUEL GARRIDO, ESTE, carrera 14 en medio con casa de RAFAEL y JULIO EGUI, RAMON MONTERO y CELEDONIA ROSADO POLO y OESTE, con predios de CRISTINA VIUDA DE IBARRA, FIBERIO ACOSTA y RICARDO NORIEGA.-PREGUNTADO =

Laudelino Barrios:

tió decir verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración y expuso: Mi nombre es como viene anotado.-PREGUNTADO AL PUNTO PRIMERO, leído que le fué CONTESTO: Me llaman JAUDELINO BARRIOS ORELLANO, con 46 años de edad, natural de FUNDACION, de profesión ALBAÑIL, residenciado en este Municipio en el Barrio PAZ DEL RIO, no me unen vinculos de familiaridad para con el peticionario, casado. PREGUNTADO AL PUNTO SEGUNDO, leído que le fué CONTESTO: Sí señor conozco bien al peticionario y por tal conocimiento me consta que es propietario en debida forma de un lote de terreno ubicado en el perimetro urbano de esta ciudad, Barrio PAZ DEL RIO, entre calle 2a. y 3a. con carrera 14 alinderado de la siguiente manera: NORTE, con calle 2a. en medio con casa de DANIEL SAMPER.-SUR, con calle 3a. en medio con casa de MANUEL GARRIDO.-ESTE, con carrera 14 en medio con casa de RAFAEL y JULIO EGUI, RAMON MONTERO y CELEDONIA ROSADO POLO y RICARDO NORIEGA.-PREGUNTADO AL PUNTO TERCERO, leído que le fué CONTESTO: Desde el año de 1.971 ROGELIO ANTONIO NORIEGA, viene poseyendo con ánimo de señor y dueño el lote antes descrito, ese =

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Se denota, que las declaraciones anteriores fueron aportadas al dossier por la parte reclamante, como anexo de la solicitud de restitución, las cuales como se indicó en párrafo que antecede refuerzan lo manifestado por el señor RODOLFO NOIREGA y sus hermanos, en relación con la fecha en que su padre inició la posesión del inmueble, esto es en el año 1971, y adicionalmente sobre las mencionadas declaraciones se hace necesario precisar que las mismas fueron practicadas ante autoridad judicial, cuya ratificación además no fue solicitada por la entidad opositora, configurándose como pruebas sumarias validas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso.

Una vez evaluadas las pruebas recaudadas, se encuentra establecida la relación del señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), padre del solicitante, con el predio objeto de reclamación, la cual es de poseedor, inmueble en el cual ingresó en el año 1971 y permaneció hasta el año 1993 cuando acaeció su muerte, hecho que se explicará en mayor detalle en el acápite de calidad de víctima, advirtiéndose que en caso de que sea procedente la restitución deprecada se ordenará la restitución al haber herencial del señor NORIEGA, medida con la cual se garantiza en mayor forma el derecho de posibles herederos no vinculados al proceso.

Además, se denota de la información visible en el FMI N°225-6344, que el predio fue adquirido en el año 1989 por la señora MODESTA MACIAS, por compra que le hiciera al Municipio de Fundación, y posteriormente en el año 2000, el mencionado Municipio nuevamente adquiere el bien de parte de esta, concluyéndose que de manera concomitante el padre del solicitante tuvo la posesión del predio desde el 71 al 93 cuando fue asesinado.

Teniendo entonces identificado el bien reclamado, y determinada la relación material y jurídica del padre del solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima del solicitante, tenemos que en las pruebas cargadas en la actuación N°14 del proceso en el portal de tierras web, se encuentra copia del certificado de Vivanto, en el cual consta que el reclamante y sus hermanos se encuentran incluidos como víctimas por hechos ocurridos en el mes de mayo del año 1993 en el municipio de Fundación-Magdalena, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del*

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”⁹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se observa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación del solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que el desprendimiento total con el predio objeto de reclamación se dio en el año 1993, cuando el señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), fue asesinado, por hombres presuntamente pertenecientes a la guerrilla, y así mismo debido a las amenazas que recibió una de las hijas del finado, situación que los afectó y les causó mucho temor por lo que no regresaron al Municipio de Fundación.

En relación, el solicitante RODOLFO NORIEGA MACHADO, relató en su declaración que su padre fue asesinado en el año 1993 con arma de fuego en un sector conocido como “Trapiche”, el cual afirma fue encontrando con signos de tortura y golpes, refiriendo que antes de su muerte este le comunicó que venía siendo presionado para vender el predio solicitado, así lo expuso:

“...PREGUNTADO. Nos podría decir el nombre de su padre CONTESTO. Rogelio Noriega Gutiérrez PREGUNTADO. Y en qué fecha murió su padre CONTESTO. Mi papá lo asesinaron el 4 de mayo de 1993... A mi papá lo sacan vivo del predio donde está ubicado en el Municipio Fundación Paz de Rio y fue encontrado muerto en un sector del Trapiche, en las afueras de Fundación viniendo de Aracataca para fundación PREGUNTADO. Cuando usted dice que lo sacan vivo del predio es de la casa del lote que están reclamando ustedes en estos momentos CONTESTO. Si claro lo que estamos solicitando... PREGUNTADO. Cuéntenos señor Rodolfo cuando muere su padre usted dice que se encontraba prestando el servicio militar el 4 de mayo de 1993 que supo usted de la muerte de su padre CONTESTO. bueno yo cuando estaba prestando el servicio militar mi hermano fue quien me comunicó que a mi padre lo habían asesinado que lo habían encontrado en el sector Trapiche con un tiro en la cabeza y supuestamente golpeado, maltratado, torturado digamos así, mi hermano mayor fue quien me comenta toda esa esa tragedia PREGUNTADO. osea por eso la pregunta es conocen ustedes que supieron ustedes de parte de las autoridades a manos de quien se había perpetuado ese asesinato CONTESTO. bueno yo soy testigo la última vez que yo estuve hable con mi papá, fue ahí en el transcurso

⁹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

del año 1992 todavía no tenía la edad para irme para el ejército, mi papá pues me comentó a mí personalmente me confió que estaba siendo presionado, amenazado... en ese entonces la cual este mi papá no quería vender porque le estaban ofreciendo una cantidad demasiado baja y mi papá nunca estuvo interesado, que él no iba a vender por lo que le ofrecieran porque eso era un patrimonio de él con su familia y con sus hijos que eso él no los iba a entregar a nosotros sus hijos y que él no estaba interesado, pero las amenazas, la presión para que el vendiera o saliera de ahí eran muy fuertes entonces el sí le dijo me acuerdo yo les digo a ellos que a él lo sacaban de ahí muerto, porque él no iba a dejar el predio por nada del mundo PREGUNTADO. Cuando usted el manifiesta que él les dijo a quién les dijo CONTESTO. o sea el vuelvo y le repito el me comentó a mí toda esa serie de amenazas, esa serie de presión que el ya no aguantaba PREGUNTADO. pero las amenazas vuelvo y le pregunto las amenazas venían provenientes de donde de quien CONTESTO. de porque a él le llegaba el Alcalde, supuestamente del Alcalde de ese entonces era el doctor Enrique Álvaro, el siempre mencionaba eso... en ese momento nosotros desconocíamos cual era el interés o el interés político que tendría el con ese predio entonces mi papá como no les quería vender y eso, entonces él llegaba allá con personas armadas y lo amenazaban y entonces pues es cuando yo procedo a informarle a mi hermana María..."

Lo expresado por el solicitante ante el Juzgado de Instrucción coincide con lo declarado por la señora MARIA DEL SOCORRO NORIEGA MACHADO, la cual explicó en detalle que su padre fue asesinado en mayo del año 1993 y su cuerpo fue encontrado en la vía del "Trapiche" del municipio de Aracataca - Magdalena, comentando que su progenitor les había indicado tiempo antes que venía siendo presionado por el Alcalde de turno de esa época para vender el predio, y que inclusive después de que se dio el reseñado homicidio, refiere que ella directamente fue amenazada cuando quiso realizar los tramites para la debida legalización del predio, así lo aclaró:

"...cuéntenos señora María que se sabe usted de la muerte de su papá, si sabe usted en a manos de quien si las autoridades respectivas le manifestaron a ustedes quien había cometido el hecho del asesinato de su padre como bien ya lo tenemos conocido por la declaración que presento el señor Rodolfo. Contesto. Bueno las cuestión de mi papá eso fue un caso muy complejo ósea que la de verdad recordarlo es bastante duro por lo que nos tocó vivir en ese momento, pues me tocó vivir a mí también principalmente, mi papá él estaba en el predio, ósea él vivía allí...tenía cosechas de árboles ahí, el últimamente se dedicó fue a vivir de eso y así...para resumirle un poco cuando nosotros pues en ese lapso de tiempo cuando íbamos y veníamos hay cosas que no recuerdo, mi papá que ya nosotros crecimos y todo eso, ya nosotros íbamos solos, el que podía ir iba, y el que no no

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

íbamos, yo recuerdo que yo fui una semana santa con mi hermano, mi papá me comentó algo que el sobre el predio, que él venía recibiendo unas amenazas, eh de parte del Alcalde pues había un proyecto, supuestamente un proyecto en ese predio que era para un parque para el barrio Paz del Rio y el sentía mucho miedo, entonces ya él había manifestado a mi hermano el que viene antes de mí, pero mi hermano pelao en ese tiempo como que no, pero mi papá si cuando si se vio muy presionado me llamó y me dijo hija para que tú te hagas cargo de esto me entregó los papes protocolarios, me dijo donde tenía que ir que ya había mandado a diligenciar las escrituras, pues cuando él me dice de todo eso bueno yo era una joven y pues yo le presté un poco de atención... fui para una semana santa que fue en abril, fui con mi hermano Rolando, a pasarnos semana santa y en mayo matan a mi papá, fue algo duro, y mi papá si, el venía recibiendo muchas presiones, ósea amenazas por el predio y me dijo todo lo que, quien se había comunicado con él, que había sido el alcalde electo en ese entonces que era el doctor Enrique Alvares, este que él le había ofrecido una cierta cantidad de dinero y que él no lo iba a aceptar porque eso era patrimonio familiar...ya tenía que venirme cuando nos dan la notica en mayo, que ósea en la fecha que lo mataron nos dan la noticia, nos llaman, ya ni recuerdo ni quien llamó, familiar, otro familiar de acá, este que mi papá lo habían encontrado muerto en el sector del Trapiche, en Aracataca, pues según las versiones porque de hecho no era desconocido que en Fundación y en el sector del Magdalena habían grupos armados que se sacaban la gente de las casas a media noche, los jóvenes para reinsertarlo en la guerrilla, ósea todas esas cosas, todos esos comentarios uno iba con temor ya a Fundación por esa cuestión...pues yo busqué la dirección y llegué pues efectivamente el doctor me atendió, el Alcalde y me volvió a decir las mismas palabras, vea usted no tiene nada que hacer ya yo estaba embarazada, yo tenía ya está embarazada en mi primer hijo cuando él me dice no, que yo no tenía nada que buscar allá ni nada que, nada ósea que ya dejara eso así... mi tía le comenté y me dijo hija váyase, me embarcó me ayudó a embarcar y todo eso esas cuestiones y que me fuera ósea que no volviera y que le dijera a mi hermanos que no volvieran más a Fundación...".

Por su parte, el señor ROLANDO ANTONIO MACHADO, también hermano del solicitante hizo referencia al homicidio del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D) de la siguiente manera:

"...Preguntado. En la fecha 4 de agosto del 93, fecha conocida ya en autos por del fallecimiento del señor Rogelio, tú te encontrabas en Colombia o estabas fuera del país. Contesto. Eh la muerte de mi papá es del 4 de mayo del 93, yo estaba en Colombia, en el Magdalena para ser más precisos. Preguntado. Y en donde vivía en esa época. Contesto. A la muerte de mi papá, yo estaba estudiando en la ciudad de Santa Marta, eh estaba en Santa Marta cuando recibimos la noticia, teníamos hospitalidad donde mi abuela y familiares que nos hospedaban mientras

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

estudiábamos. Preguntado. A la muerte de tu papá del año 1993, tú, tú como persona natural tú, recibiste alguna amenaza, coacción por grupos, por grupos al margen de la ley. Contesto. Mire señora Juez directamente no, pero a la muerte, del velorio de nuestro padre obviamente teniendo en consideración que era menor de edad, que tenía 12 años, apenas cumplidos, ya percibía que había una situación de riesgo en el municipio de Fundación donde estaban, se estaba celebrando este velorio de mi difunto padre... Preguntado. Y qué tipo de problemas percibía. Contesto. Eh conversación de adultos sabemos que cuando uno es pequeño, uno es mejor de edad en la conversación de adultos uno no interviene no, pero me daba cuenta de que había una sensación de miedo y habían personas que iban y venían que hablaban con mis hermanos sobre todo con mi hermano mayor y también con mi hermano Ricardo, eh se hablaba de cosas de adultos lo que yo alcanzaba a percibir es que habían noticias de los presuntos asesinos de mi padre, y que el riesgo, que estábamos en riesgo en pocas palabras, tanto es que apenas terminado, terminado de sepultar a mi padre en el cementerio de Fundación, tuvimos que salir prácticamente como se dice de afán y regresar a Santa Marta, mi hermana y yo sobre todo porque mi hermano mayor tuvo que regresarse a Barranquilla y mi hermano Ricardo también obviamente que vivía en Santa Marta. Preguntado. Ok señor Rolando sabía a su corta edad si había algún tipo o algún grupo armado que rigiera en la zona, que era lo que se escuchaba o usted escuchaba someramente a esa edad. Contesto. Claro mire yo lo que escuchaba al termine típico familiar con el cual uno crece es el termino de guerrilla, la guerrilla pero cuando uno crece comienza a identificar que no existe solo tanto la guerrilla, como las FARC o ELN u otros grupos al margen de la ley..."

En relación al homicidio del padre del solicitante, documentalmente se encuentra copia de su registro civil de defunción, visible a folio 82 del Cuaderno N°1, del cual se sustrae que el señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ falleció el día 04 de mayo del año 1993 en Aracataca -Magdalena, por muerte violenta con arma de fuego.

Igualmente se encuentra allegada al dossier copia del informe de necropsia¹⁰ del mencionado señor, que data del año 1993, en el cual se certifica que este murió de manera violenta, cuyo cuerpo presentaba varios impactos de bala.

Por su parte, en cuanto a los hechos de violencia manifestados el solicitante, la entidad opositora MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, expresó en su escrito de contestación que en la base de datos de la Personería Municipal, no se

¹⁰ Ver pruebas actuación 14 del proceso en el Portal de Tierras.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

registraron entre los años 1991 a 1993 hechos de violencia e incursiones por grupos al margen de la Ley en esa zona, frente a lo cual se encuentra certificado de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga -Magdalena, en la que se indicó que por solicitud de la señora MARIA DEL SOCORRO NORIEGA se adelantó investigación por el delito de homicidio del señor ROGELIO ANTONIO NORIEGA, quien falleció de manera violenta en mayo de 1993 en Aracata-Magdalena, consignando dicha entidad que para la época operaban en esa región varios grupos armados al margen de la Ley, concluyendo que dicha investigación se encuentra archivada, presencia de grupos que igualmente encuentra sustento en las pruebas reseñadas en el acápite de contexto de violencia, tales como el informe CODHES y el Diagnostico del Departamento del Magdalena.

De todo lo expuesto se evidenció que el solicitante y su familia fueron víctimas de la violencia que se vivía en la época, a raíz del asesinato del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), y de las amenazas y el temor que les generó ello, calidad de víctima que la entidad opositora no logró desvirtuar, y que encuentra sustento en las documentales aportadas, tales como el pantallazo de consulta de VIVANTO donde están incluidos por hechos ocurridos en el año 1993 en el Municipio de Fundación, elementos que guardan relación con las pruebas relacionadas en el acápite de contexto de violencia como se dijo, que dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dicho municipio para ese año, y la dinámica de los mismos en su actuar, lo cual también es concordante con que si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico al respecto del asesinato del padre del solicitante se establece que tal suceso se dio dentro del *marco del conflicto armado -CAI-* que se presentó en la zona para dicha época, y dentro del límite temporal previsto en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual también es aplicable el principio *pro homine*¹¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte opositora no desvirtuó la calidad de víctima del solicitante de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso el solicitante y su familia son víctimas, porque lo que padecieron encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los

¹¹ C-438 de 2013.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Adicionalmente, es necesario resaltar que si bien los reclamantes aducen que su padre fue presionado por el Alcalde de la época Rafael Enrique Álvarez, cualquier compulsión de copias o investigación en contra de este se tornaría inane por cuanto verificadas varias fuentes periodísticas, el mencionado señor falleció en el año 2000, en hechos que fueron de público conocimiento en la región¹².

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del solicitante, toda vez que como parte opositora tenemos una entidad territorial consistente en el Municipio de Fundación -Magdalena, de la cual no es posible predicar en el presente escenario tal calidad.

Siguiendo el hilo conductor, tenemos que si bien la UAEGRTD, solicitó, se diera aplicación a la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, las amenazas y un homicidio que conllevaron al desprendimiento total de tal fundo por parte del solicitante y su familia, esta normativa que hace referencia a la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, y frente a las cuales legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en

¹² Ver: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1249292>
<http://fundacionmagdalena.blogspot.com/2012/09/rafael-enrique-alvarez-garcia.html>

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

aquellos inmuebles en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997. Ante lo anterior tenemos que en el presente caso no se hicieron negociaciones, ni se celebraron contratos, por parte del solicitante o su familia al respecto del inmueble que pudieran tener como objetivo el desprendimiento del bien.

No obstante ello, encontramos que en el año 1999, se encuentra inscrita en la anotación N°3 del FMI N°225-6344, compraventa a favor del Municipio de Fundación -Magdalena, correspondiente al predio objeto de solicitud, en el cual tal y como se constató en la inspección judicial realizada por la Juez de Instrucción, se encuentra un parque recreativo conocido popularmente como "La Checa".

Siendo así y como quiera que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por la UAEGRTD a favor del haber herencial del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), sería del caso entrar a aplicar a la presunción contenida en el Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto de tal negocio jurídico, de no ser porque nos encontramos con que en el bien solicitado se encuentra construido el parque mencionado, que además de servir como espacio de recreación y encuentro de los vecinos en el barrio en el que está ubicado, es un bien de uso público.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por nuestra H. Corte Constitucional en su Sentencia C-053 de 2001, en la cual expresó que el operador judicial y las autoridades, deben estudiar en cada caso concreto el interés general y armonizarlo con los derechos individuales analizando las particularidades de las situaciones a resolver, con el fin de tomar decisiones más favorables para toda la sociedad, así lo manifestó en los siguientes términos:

"INTERES GENERAL E INTERES SOCIAL-Distinción

El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de "interés social", que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho.

PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL-Armonización

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución"

Conjuntamente, la alta corporación en cita en su sentencia C-183 de 2003, explicó las características de los bienes de uso público, los cuales al tener una destinación de uso común son imprescriptibles, así lo comunicó:

"...BIENES DE USO PUBLICO-Características

Pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio..."

De la jurisprudencia mencionada se sustrae que en el subexamine, dada la naturaleza y destinación del inmueble reclamado, en el cual se facilita el encuentro comunitario y el aumento del sentido de pertenencia de los pobladores, y teniendo en cuenta que no está acreditado en el presente proceso que el Municipio opositor tuviera injerencia alguna en el homicidio del padre del solicitante, en aras de tomar decisiones armónicas y propicias con las cuales también se garanticen no solo los derechos de las víctimas de este proceso sino también del interés general de la comunidad, y dado que sobre el mismo no procedería en la actualidad el estudio de pertenencia, así como tampoco la consecuente declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio teniendo en cuenta la relación jurídica del padre del solicitante, razones por las cuales, se otorgará a favor del haber herencial del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), un predio en compensación en equivalencia socioeconómica.

En este orden de ideas, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá entregar a favor del haber herencial del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D), previa consulta de los mismos y dentro de un término de seis (6) meses, un predio urbano en equivalencia socioeconómica, teniendo en cuenta el área georreferenciada, y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de las víctimas solicitantes y las características del predio aquí reclamado para lo cual la

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los accionantes. Se establece un tiempo de seis (6) meses por ser un tiempo razonable y suficiente, en atención a las condiciones particulares de las víctimas reconocidas en el presente proceso, para que proceda a efectuarse los tramites tendientes a cumplir la orden citada, trámite que se encuentra regulado en el Decreto 1071 de 2015 y Decreto 440 de 2016.

También se advierte, en este sentido que no se realizará transferencia del predio al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, como lo establece el literal k) del artículo 91 de la norma anunciada, como quiera que el mismo se dejará bajo la titularidad del MUNICIPIO DE FUNDACIÓN.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente caso el predio solicitado se dejará al MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, dada la utilidad pública del mismo de conformidad con lo expuesto anteriormente, no se entrará al estudio de su Buena Fe exenta de culpa.

Medidas complementarias a la restitución:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,¹³ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas,

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

A la secretaría de salud del Municipio de Fundación, para que de manera inmediata verifique la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble que se entregue, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente.

Finalmente, se hace necesario exhortar al Ministerio de Publico, para que, en lo sucesivo durante el trámite de interrogatorios y declaraciones, tenga en cuenta la especial protección que les asiste a los reclamantes, víctimas de la violencia y la sensibilidad de los mismos en el desarrollo de las audiencias, y se recomienda a la Juez de instrucción para en los casos en que se planteen interrogantes por parte de los intervinientes que pudieran revictimizar a los declarantes intervenga de manera oportuna en los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del haber herencial del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ (Q.E.P.D) y en consecuencia se les entregará un bien urbano como equivalencia respecto del predio Calle 1 y 2 Carrera 14 - nomenclatura actualizada Carrera 14 Calle 1-08, identificado con el FM.I. No 225-6344 de la ORIP de Fundación.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _Y_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
/Noriega1	1655638,839	987434,0295	10° 31' 28,834" N	74° 11' 32,640" O
/Noriega2	1655638,958	987387,5783	10° 31' 28,837" N	74° 11' 32,497" O
/Noriega3	1655639,394	987387,8578	10° 31' 27,867" N	74° 11' 33,500" O
/Noriega4	1655639,885	987337,0539	10° 31' 27,271" N	74° 11' 34,184" O
/Noriega5	1655639,951	987403,6714	10° 31' 27,275" N	74° 11' 33,302" O
/Noriega6	1655580,754	987404,736	10° 31' 26,292" N	74° 11' 33,274" O
/Noriega7	1655580,525	987424,767	10° 31' 26,285" N	74° 11' 32,615" O
/Noriega8	1655638,438	987376,5131	10° 31' 27,844" N	74° 11' 34,202" O

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Magdalena– Instituto Geográfico – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta de los llamados a suceder del señor ROGELIO NORIEGA GUTIERREZ, dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles un predio urbano en equivalencia, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre del haber herencial del mencionado señor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en el que se tenga en cuenta el área georreferenciada.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y que pesa sobre el ubicado en la nomenclatura Calle 1 y 2 Carrera 14-- nomenclatura actualizada Carrera 14 Calle 1-08, identificado con FM.I. N° 225-6344 de la ORIP de Fundación, y así mismo, proceda a:

Así mismo, se ordena a la ORIP que corresponda, Inscribir en el folio del predio que se entregue en equivalencia a las víctimas favorecida en el presente proceso, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar durante el término de dos (2) años la parcela que sea entrega al solicitante por parte del Fondo de la Unidad de Restitución.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 70001-31-21-004-2019-00032-00

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL MAGDALENA), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO FUNDACIÓN, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, datos que deberá suministrarle la UAEGRTD-Magdalena.

SEXTO: Exhortar al Ministerio de Público, para que, en lo sucesivo durante el trámite de interrogatorios y declaraciones, tenga en cuenta la especial protección que les asiste a los reclamantes, víctimas de la violencia y la sensibilidad de los mismos en el desarrollo de las audiencias, y se recomienda a la Juez de instrucción para en los casos en que se planteen interrogantes por parte de los intervinientes que pudieran revictimizar a los declarantes intervenga de manera oportuna en los mismos.

SÉPTIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada